



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

DECRETO LEY N° 300-E/56

Este decreto ley se sancionó el día 19 de octubre de 1956.
Publicado en el Boletín Oficial N° 5.270, el 24 de octubre de 1956.

El Interventor Federal de la provincia de Salta, en ejercicio del
Poder Legislativo decreta con fuerza de

L E Y

Artículo 1°.-Modificase el inciso a) del artículo 4° de la ley N° 1328, modificada por la Ley N° 1809, el que quedará redactado en la siguiente forma:

“a) En la ciudad de Salta:

1°) Los inmuebles situados dentro del radio establecido por las calles Ameghino; Virrey Toledo; Antonio F. Cornejo; Del Milagro; Manuel Solá; Uruguay; Gurruchaga; Hipólito Irigoyen; Victorino de la Plaza; Manuela G. de Todd; Tucumán; Carlos Pellegrini; Mendoza; Jujuy y Avenida Sarmiento hasta Ameghino:

Superficie edificada	Recargo
0 %	16 veces el impuesto
0.1 % a 10 %	12 veces el impuesto
10.1 % a 25 %	6 veces el impuesto
Más de 25 %	Sin recargo

“2°) Los inmuebles ubicados fuera del radio mencionado en el inciso 1°:

Superficie edificada	Recargo
Servicio que goza el inmueble Con agua corriente, cloacas y pavimento	
0%	14 veces el impuesto
0.1% A 10%	10 veces el impuesto
10.1% A 25%	5 veces el impuesto
Más de 25%	Sin recargo
Con agua cte. 0%	
0.1% a 10%	3 veces el impuesto
Más de 10%	2 veces el impuesto
Más de 10%	Sin recargo
Sin ningún servicio	
0%	1 veces el impuesto
0.1%	Sin recargo

Art. 2°.- La aplicación de los recargos establecidos en el artículo anterior, quedará en suspenso si dentro de los seis meses de entrar en vigencia el presente decreto ley, los propietarios de los inmuebles comprendidos en la citada disposición, justifican ante la Dirección General de Rentas, haber iniciado los trámites preliminares a la construcción, como ser aprobación de planos o firma del contrato de construcción, o haberse presentado ante alguna institución de crédito solicitando un préstamo para tales fines. Vencido ese plazo, la aplicación de dichos recargos se suspenderá para el año siguiente al de la iniciación de los trámites aludidos o la presentación ante una institución de crédito.

Si transcurrido seis meses desde tal presentación, no se hubieran iniciado los trabajos de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

construcción, se dejará sin efecto la suspensión de los recargos, aplicándose éstos desde su vigencia, salvo que los propietarios de los inmuebles justificasen ante la Dirección General de Rentas que la mora producida no es imputable a su culpa, negligencia o falta de actividad para impulsar las actuaciones.

Art. 3°.- La exención prevista en el último apartado del artículo 4° de la Ley N° 1328, no será de aplicación en los casos previstos en el punto 1° del inciso a) del artículo 1° del presente, quedando reducida en los demás casos solamente a las parcelas baldías de una superficie no mayor de 400 metros cuadrados.

Art. 4°.- Decláranse exentos del impuesto de sellos que fija la Ley N° 1425, los actos y contratos que instrumenten la adquisición del dominio y la constitución de gravámenes bajo el régimen de préstamos otorgados por instituciones oficiales, nacionales y provinciales, para la adquisición o construcción de vivienda propia, en la parte que se halle a cargo del o los beneficiarios del préstamo, hasta un máximo de noventa (90) m2. de superficie cubierta.

Art. 5°.- Las disposiciones del artículo 1° del presente decreto ley, serán aplicables a partir del 1° de enero de 1957 y las del artículo 4° regirán a partir de la fecha de su sanción.

Art. 6°.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan al presente.

Art. 7°.- El presente decreto ley será refrendado por los señores ministros en Acuerdo General.

Art. 8°.- Elévese a conocimiento del Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 9°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ALEJANDRO LASTRA - Alfredo Martínez de Hoz (h) - José M. Ruda - Julio Passeron

DEROGADO